TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Fabio Andrés González Torres, Miguel Hernando González Torres, Laura Melisa González Torres, Ángela Liliana González Torres, Fabio Hernando González Díaz y Flor Ángela Torres Malaver contra Trasecol Ltda y Leasing Bancolombia S.A.

Exp. 2011-00183-01

Bogotá, D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

En atención al escrito presentado por los llamados en garantía Liberty Seguros S.A. y Juan Manuel Díaz Borbón, se procede a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2020, esta Corporación decidió el recurso de apelación, **modificando** la sentencia de 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, quedando así:

> *"**Primero: DECLARAR** que SEVERO SARMIENTO, TRANSECOL LTDA. y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, son solidaria y civilmente responsables de manera extracontractual con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2010, en un 90% debido a la concurrencia de culpas, con ocasión a los PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y A LA VIDA DE RELACIÓN, irrogados a los demandantes FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL*

HERNANDO GONZALEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES, LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES.

Segundo: *En consecuencia, los demandados deberán pagar a los accionantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación -vendido ese término, empezarán a correr interés corrientes-, las siguientes sumas de dinero a manera de indemnización:*

a) A favor de FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ:

1.- Ciento diecisiete millones quinientos setenta y siete mil cien pesos (117.577.100) M/CTE, por lucro cesante.
2.- Dieciocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($18.354.964) M/CTE, por daño moral subjetivado.
3.- Veintisiete millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos ($27.532.446) M/CTE, por daño a la vida de relación.

b) A favor de FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL HERNANDO GONZALEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES, la suma de trece millones setecientos sesenta y seis mil doscientos veintitrés pesos ($13.766.223) M/CTE, para cada uno por concepto de daño moral subjetivo.

Tercero: ***DECLARAR IMPRÓSPERAS*** *las pretensiones relacionadas con el daño emergente y el menoscabo moral objetivado.*

Cuarto: ***DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de mérito formuladas por los accionados y por los llamados en garantía.*

Quinto: *La Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., deberá pagar en virtud de su condición de aseguradora y conforme al llamamiento en garantía hecho dentro del proceso, hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) M/CTE, por los perjuicios materiales (lucro cesante), en relación con la condena que por tal concepto se emitió contra Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, según el monto de la póliza 1806.*

La cancelación se realizará dentro del lapso de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. A partir de lo cual, se empezarán a correr los intereses corrientes.

Téngase en cuenta, que la póliza presentaba cobertura también para los daños extramatrimoniales, no obstante, al superarse el monto amparado, no puede extenderse a estos.

Sexto: El señor JUAN MANUEL DÍAZ BORBÓN, en virtud del llamamiento en garantía realizado, reembolsará a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las sumas de dinero que esta empresa cancele a los demandantes por los conceptos señalados en el ordinal segundo que precede, en el término de tres (3) días siguientes a la cancelación efectuada en favor de los pretensores, según se elucidó en la parte motiva de este fallo, a partir de lo cual, se empezarán a causar intereses corrientes.

***Séptimo: NO ACOGER** la tacha realizada a los testimonios de CÉSAR AUGUSTO ROBAYO PACHÓN y DANIEL ORLANDO SOLORZANO GIL.*

***Octavo: CONDENAR** en costas a los demandados en un porcentaje del 90%. Tásense. Se señala la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000), como agencias en derecho para cada uno de los demandantes."*

***SEGUNDO: NO habrá condena en costas de esta instancia,** al salir avante parcialmente la alzada presentada*

***TERCERO:** Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al Juzgado de origen*

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con sentencia de tutela de 11 de diciembre de 2020 –M.P. Francisco Ternera Barrios en donde *"amparo el derecho fundamental al debido proceso de Bancolombia S.A .... Dejar sin efecto la sentencia del 15 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, así como todos las que de ella dependa, respecto de Bancolombia S.A. ... Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, emita una nueva providencia, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo, respecto de Bancolombia S.A."*, decisión que fue impugnada.

Al tiempo, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el 15 de febrero de 2021 se dio cumplimiento al fallo de tutela promovido por Bancolombia S.A., así:

*"**MODIFICAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, por lo que quedará en su parte resolutiva de la siguiente manera:*

*"**Primero: DECLARAR** que SEVERO SARMIENTO, TRANSECOL LTDA. y JUAN MANUEL DIAZ BORBON, son solidaria y civilmente responsables de manera extracontractual con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2010, en un 90% debido a la concurrencia de culpas, con ocasión a los PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y A LA VIDA DE RELACIÓN, irrogados a los demandantes FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL HERNANDO GONZALEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES, LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES y JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES.*

***Segundo:** En consecuencia, SEVERO SARMIENTO, TRANSECOL LTDA. y JUAN MANUEL DIAZ BORBON, deberán pagar a los accionantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación -vencido ese término, empezarán a correr interés corrientes-, las siguientes sumas de dinero a manera de indemnización:*

a) A favor de FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ:

1.- Ciento diecisiete millones quinientos setenta y siete mil cien pesos (117.577.100) M/CTE, por lucro cesante.
2.- Dieciocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($18.354.964) M/CTE, por daño moral subjetivado.
3.- Veintisiete millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos ($27.532.446) M/CTE, por daño a la vida de relación.

b) A favor de FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL HERNANDO GONZALEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y LAURA MELISA GONZÁLEZ TORRES, la suma de trece millones setecientos sesenta y seis mil doscientos veintitrés pesos ($13.766.223) M/CTE, para cada uno por concepto de daño moral subjetivo.

***Tercero: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las pretensiones relacionadas con el daño emergente y el menoscabo moral objetivado.*

***Cuarto: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, denominadas "Inexistencia de la obligación", "Falta de legitimación en la causa por pasiva",*

"Exoneración de responsabilidad de Leasing Bancolombia S.A. C. de F. C. por ajenidad de tenencia".
Quinto: *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por SEVERO SARMIENTO, TRANSECOL LTDA, JUAN MANUEL DIAZ BORBÓN -locatario- y LIBERTY SEGUROS S.A.*

Sexto: *La Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., deberá pagar en virtud de su condición de aseguradora, hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) M/CTE, por los perjuicios materiales (lucro cesante), según el monto de la póliza 1806.*

La cancelación se realizará dentro del lapso de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. A partir de lo cual, se empezarán a correr los intereses corrientes.

Téngase en cuenta, que la póliza presentaba cobertura también para los daños extramatrimoniales, no obstante, al superarse el monto amparado, no puede extenderse a estos.

Séptimo: ***NO ACOGER*** *la tacha realizada a los testimonios de CÉSAR AUGUSTO ROBAYO PACHÓN y DANIEL ORLANDO SOLORZANO GIL.*

Octavo: ***CONDENAR*** *en costas de primera instancia a SEVERO SARMIENTO, TRANSECOL LTDA., JUAN MANUEL DIAZ BORBÓN y LIBERTY SEGUROS S.A, en un porcentaje del 90%. Tásense. Se señala la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000), como agencias en derecho para cada uno de los demandantes.*

Noveno: ***NO habrá condena en costas en segunda instancia,*** *al salir avante parcialmente la alzada presentada.*

Décimo: *Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al Juzgado de origen.*

Undécimo: *Remitir copia de la presente sentencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela en el radicado STC11051 de 2020".*

De cara a lo anterior, los llamados en garantía Seguros Liberty y Juan Manuel Díaz Borbón, solicitaron adicionar la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, en el sentido de *"indicar que los llamados en garantía también debemos correr la misma suerte del principal, es decir, de quien nos llamó en garantía Bancolombia S.A. ...".*

El 31 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral resolvió la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil el 11 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela que promovió Bancolombia S.A. así:

> *"Primero: Revocar el fallo impugnado*
>
> *Segundo: Negar la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Iniciaremos precisando que la solicitud de adición se hace al amparo del artículo 287 del C.G.P., el cual establece que ésta procede cuando en *"la sentencia se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Sin embargo, en el presente asunto, no hay lugar a resolver peticiones de adición, comoquiera que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como segunda instancia de la Sala de Casación Civil para asuntos constitucionales, revocó la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 y negó el amparo invocado dentro de la acción de tutela que promovió Bancolombia S.A.

Así las cosas, la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 15 de septiembre de 2020 al ser revocada la orden que la afectaba, cobró plena validez, lo cual torna innecesario el pronunciamiento reclamado por los llamados en garantía, por cuanto, contra la providencia que está en firme

no se hizo uso de esa clase de solicitudes en el término contemplado en el artículo 287 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición formulada por los llamados en garantía Seguros Liberty y Juan Manuel Díaz Borbón, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Disponer que por secretaría se cumpla la orden de devolver el expediente a la oficina de origen, tal y como se señaló en el numeral tercero de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado